



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2018-PA/TC
LIMA
FRANCISCA PAULA RIVERA DE
CORNEJO (SUCESORA PROCESAL)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Paula Rivera de Cornejo contra la resolución de fojas 773, de fecha 17 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 3284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790, por considerar que aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 2513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790. Esta situación no ocurrió en dicho caso, toda vez que el actor trabajó en un centro de producción minera y por ello debió demostrar el nexo de causalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2018-PA/TC
LIMA
FRANCISCA PAULA RIVERA DE
CORNEJO (SUCESSORA PROCESAL)

Asimismo, respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se acreditó el nexo causal entre esta con las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 3284-2012-PA/TC, pues el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790. Manifiesta que padece de hipoacusia neurosensorial lateral severa a profunda y trauma acústico crónico, con 65 % de menoscabo global, conforme se consigna en el certificado médico de fecha 20 de enero de 2012 expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza (f. 6).
4. Tal como se aprecia del certificado de trabajo y de la respuesta de la Southern Cooper al Oficio 5234-2012-0-1801-JR-CI-11 remitido por el juez de primera instancia (ff. 5 y 308) el actor ha laborado en: a) el cargo de obrero, en la división de mantenimiento, en el departamento de servicios generales; b) los cargos de obrero, reparador de 1.^a y mecánico de 3.^a, en la división de fundición en el departamento de mecánicos externos; c) los cargos de mecánico de 3.^a y mecánico 2.^a, en la división de fundición en el departamento de taller mecánica de planta; y d) el cargo de mecánico 2.^a, en la división de fundición, en el departamento de mecánica línea caliente, siendo la labor predominante en el centro de producción minero-metalúrgico de la unidad minera de Ilo.
5. Sin embargo, no ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades que alega padecer y las labores realizadas, y no ha demostrado que trabajó en la modalidad de tajo abierto o mina subterránea, lo que impide presumir la existencia de nexo causal entre la enfermedad de hipoacusia y la actividad laboral realizada conforme quedó establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2018-PA/TC
LIMA
FRANCISCA PAULA RIVERA DE
CORNEJO (SUCESSORA PROCESAL)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



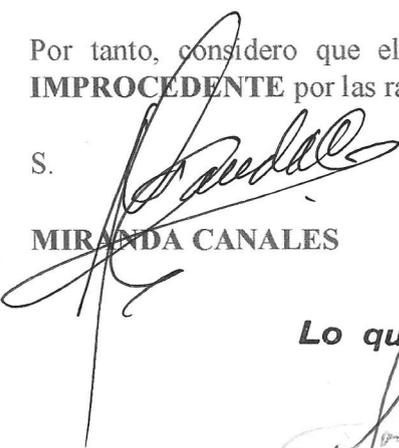
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, en cuanto al fundamento 2, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, publicada el 22 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es como consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que es necesario que se acredite la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo. A estos efectos se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Además de ello, respecto a las otras enfermedades invocadas (coxartrosis y anomalías de la marcha y de la movilidad), se indica que el demandante tampoco ha demostrado el nexo de causalidad exigido.
2. Así, tenemos que el presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00970-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por padecer de hipoacusia neurosensorial lateral severa a profunda y trauma acústico crónico, con 65 % de menoscabo global (f. 6). Sin embargo, de autos se aprecia que no cumple con acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas (obrero, reparador y mecánico en los departamentos de servicios generales, mecánicos externos, taller mecánica de planta y mecánica línea caliente, de la división fundición de la empresa Southern Perú Copper Corporation (ff. 5 y 308). Por otro lado, tampoco ha acreditado que el trauma acústico crónico que padece sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo que realizó.

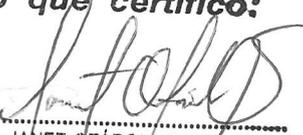
Por tanto, considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE** por las razones expuestas.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala/Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL